

39

SINTESIS DE RESOLUCIÓN

SOLICITUD:

"...Un oficio que haga saber o constar que tengo mis exámenes de control y confianza aprobados y vigentes para fines convenientes de su servidor..."(sic)

RESPUESTA DE LA UTI:

"...Se determina el sentido de la resolución como negativo, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 punto 1 fracción III de la Ley de la materia, de acuerdo a la respuesta generada por el Lic. Israel Ramírez Camacho, Director General del Centro Estatal de Evaluación y Control y Confianza, mediante el oficio número CESP/CEECC/1971/2016, mismo que se anexa; y en el cual refiere sustancialmente que la información solicitada tiene el carácter de Confidencial y Reservada...Se anexa acta de Sesión del Comité de Clasificación de Información de Información de la Secretaría General de Gobierno...en sesión ordinaria del 04 de febrero del 2011 la cual se llevó a cabo con fecha 31 de octubre del año 2014..."

INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE:

Se me niega información de carácter confidencial ya que yo soy el titular de los datos personales solicitados..."(sic)

DETERMINACIÓN DEL PLENO DEL ITEI:

Es fundado el recurso de revisión planteado, ya que de actuaciones se acredita que el solicitante es el titular de la información confidencial que se solicita (los resultados de sus exámenes de control y confianza que realizó), además de que el sujeto obligado no acreditó el daño presente, probable y específico que se ocasionaría con la revelación de esta información a su titular, por lo que se dispone revocar la respuesta del sujeto obligado y se le requiere al sujeto obligado para que emita y notifique nueva resolución en la que entregue en versión publica los resultados de los exámenes de control de confianza del recurrente, sin que proceda la entrega de los exámenes. Se le requiere para que informe del cumplimiento a la resolución, lo anterior en los términos de las consideraciones y fundamentos establecidos en el considerando IX de la resolución.

RECURSO DE REVISIÓN: 746/2016.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.

RECURRENTE: **Óscar Ramírez Camacho** [REDACTED]

COMISIONADO CIUDADANO PONENTE: PEDRO VICENTE VIVEROS REYES.

Guadalajara, Jalisco, Sesión Ordinaria correspondiente al día 13 trece de Julio de 2016 dos mil dieciséis.-----

VISTOS, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **746/2016**, interpuesto por el solicitante de información ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

1.- Con fecha 09 nueve de Mayo de 2016 dos mil dieciséis, el ciudadano solicitante presentó solicitud de información, ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Secretaría General de Gobierno, de la cual requirió lo siguiente:

"...Un oficio que haga saber o constar que tengo mis exámenes de control y confianza aprobados y vigentes para fines convenientes de su servidor..."(sic)

2.- Mediante oficio UT/973-05/2016, Expediente UT-SGG/364/2016, de fecha 19 diecinueve de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Secretaría General de Gobierno, dirigido al ahora recurrente, por el cual le emite respuesta a la solicitud de información planteada en sentido **NEGATIVA**, por considerar que lo solicitado es información pública **CONFIDENCIAL Y RESERVADA**, desprendiéndose de dicha respuesta lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S:

2. Mediante oficio número UT/885-05/2016, se requirió la información solicitada al Lic. Israel Ramírez Camacho. Director General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza.

3. A través del oficio numero CESP/CEEC/1971/2016, el Lic. Israel Ramírez Camacho, Director General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, realizó manifestaciones respecto a la información solicitada.

C O N S I D E R A N D O S:

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

www.itei.org.mx

II.- Se determina el sentido de la resolución como Negativo, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 punto 1 fracción III de la Ley de la materia, de acuerdo a la respuesta generada por el Lic. Israel Ramírez Camacho, Director General del Centro Estatal de Evaluación y Control y Confianza, mediante el oficio número CESP/CEECC/1971/2016, mismo que se anexa; y en el cual refiere que la información que tiene en su poder este Centro Estatal de Evaluación y Control de confianza está regulada por el artículo 6° Apartado A fracciones I y II de la Carta Magna. Por lo que al respecto no es posible acceder a dicha información, toda vez que la información solicitada tiene el carácter de Confidencial y Reservada, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones aplicables.

Sustancialmente que la información solicitada tiene el carácter de confidencial y reservada, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 13 numerales 1 y 2 de la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios, 113 fracciones I, V, XIII y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracciones I inciso a), X, 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y demás relativos y aplicables.

Mismo que al estar clasificados dentro de un marco jurídico, como lo es la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que es reglamentario del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esa materia, **este sujeto obligado no puede actuar en incumplimiento a una normatividad que es vigente y que no existe una determinación de inconstitucionalidad**, por lo que se considera que se deberá dar el debido proceso jurídico en pro de legalidad constitucional, no obstante se recalca, que si bien existe un proceso administrativo o judicial, dichos resultados podrán solicitarse como parte, dentro del procedimiento, pero no a través del derecho de acceso a la información, donde no existe la obligación de solicitar mayores elementos para su entrega.

Aunado a lo anterior, **se anexa el Acta de Sesión del Comité de Clasificación de Información de la Secretaría General de Gobierno y Despacho del Gobernador que se celebra con el fin de ratificar la clasificación de la información reservada por el Comité, en sesión ordinaria del 04 cuatro de febrero del año 2011**, la cual se llevó a cabo con fecha 31 de octubre del año 2014, que para el caso concreto señala lo siguiente:

"ACUERDO

PRIMERO.- Se ratifica la clasificación como INFORMACIÓN RESERVADA, la referida a los procesos de evaluación en materia de control de confianza que se practiquen por el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, para el ingreso de los aspirantes y permanencia y certificación de los servidores públicos que participen en seguridad pública, defensoría de oficio, procuración y administración de justicia, así como en diversas áreas de servicio público, relacionadas con las anteriores, dentro de las cuales se incluyen exámenes médicos, toxicológicos, psicológicos, poligráficos, del entorno socioeconómico, entre otros, así como los resultados y también la estadística en detalle de la corporación a la que pertenecen, el número de aprobados y no aprobados y todos los datos tendientes a obtener un indicador de avance respecto al universo de su corporación con relación al número de evaluados de cada una de ellas quedando bajo custodia la información que hoy se reserva en su carácter de Autoridad en el Centro Estatal de Evaluación de Control y Evaluación de la Confianza del Estado de Jalisco...".

Cabe señalar que al divulgar o proporcionar la información sobre los resultados de los exámenes de control y confianza se estaría actualizando un daño presente, probable y específico, habida cuenta que si se revela un resultado del evaluado que lo solicite, cuando éste resultado ya se haya notificado a la dependencia que solicitó su evaluación, presupone que dicha dependencia, al tener pleno conocimiento del resultado, pudo haber aperturado un procedimiento interno para determinar lo conducente respecto al resultado obtenido en las evaluaciones de control y confianza y en caso que no haya sido conocido aún por parte del elemento evaluado el sentido de su resultado, conlleva la implicación que la dependencia con la que tiene un acto condición, no le ha notificado ningún sentido de su resultado, que le varíe o afecte su situación jurídica, lo que ocasionaría evidentemente un daño, al afectar directamente la actividad para la toma de decisión sobre el resultado y los efectos legales que traería consigo.

Con lo anterior, aparte de no lograr los fines del control de confianza, se podrán retrasar los procedimientos de evaluación, respecto a las posibles impugnaciones que puedan realizar los evaluados sobre los procedimientos de responsabilidad que se aperturen en su contra, en las que se aleguen violaciones a sus garantías de audiencia y defensa, con el único efecto de reponer los procedimientos y así dilatarlos, lo que traería como consecuencia el inminente riesgo de tener en las corporaciones elementos de seguridad pública plenamente identificados y catalogados como aquellos que no deben ingresar o permanecer en dichas corporaciones, los cuales estarán portando armas, con conocimiento en las estrategias policiales, sin poder ser suspendidos o separados de su cargo, por los efectos de los mecanismos anticipados al proceso, lo que pondría en un estado de vulnerabilidad y riesgo a la sociedad, puesto aún con un resultado no aprobatorio, se deben analizar los elementos para decidir si procede un procedimiento de responsabilidad, en el cual se brinde su garantía de audiencia y defensa y determinar si se separa o no a determinado elemento policial.

Por lo anterior, se considera, que una revelación anticipada del resultado de los exámenes de control y confianza, entorpecería el procedimiento que garantiza el debido proceso y la garantía de seguridad jurídica de los elementos evaluados, poniendo en un estado de indefensión a la sociedad jalisciense, por aquellos elementos que se amparan y continúan en sus cargos, aún cuando reprobaron los exámenes de control y confianza.

Por último, es oportuno hacer de su conocimiento un hecho notorio que tiene relación directa con el asunto que concierne. Asimismo, es en relación directa con el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de lo que se informa lo continuo:

Mediante sentencia de fecha 4 de marzo de 2016, emitida por el Juez tercero de Distrito en materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, dentro del amparo registrado bajo expediente 2287/2015, se declaró como constitucional lo dispuesto en el artículo 13 de la ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios, que al tenor establece lo siguiente:...

...
Se hace de su conocimiento la constitucionalidad del acta que ratifica la clasificación como información reservada a los procesos de evaluación en materia de control y confianza que se practiquen por el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, para el ingreso de los aspirantes y permanencia y certificación de los servidores públicos que participen en seguridad pública, defensoría de oficio, procuración y administración de justicia, así como en diversas áreas del servicio público, relacionadas con las anteriores, por tanto, la información relativa al expediente que contenga las evaluaciones de control y confianza y sus resultados deberá ser proporcionada cuando se requiera en los procedimientos

administrativos o judiciales que con base en aquellas que se tramiten en contra del servidor público al que se le practicaron, a fin de posibilitar su defensa adecuada y cumplir con los extremos del punto 2 del artículo 13 de la citada Ley de Control de Confianza.

Además, también señala el Juez Federal, que al tener el carácter de Confidencial, lejos de causarle perjuicio alguno, le brinda seguridad jurídica, pues los resultados contenidos producto de la evaluación de confianza que le practicaron, se encuentran debidamente resguardados y solamente la autoridad competente en la materia, podrá saber su resultado y contenido y en su momento hacerlos del conocimiento del interesado para que tenga oportunidad de defenderse, lo que implica brindarle su derecho de audiencia y defensa. Caso contrario sería, que cualquier tercero, por el solo hecho de pedirlos, se hiciera sabedor de los resultados que arrojó dicha evaluación de control y confianza, lo que tomaría inminentemente inconstitucional tal situación.

La anterior sentencia federal, se invoca como hecho notorio, entendiéndose como tal lo que es público y sabido de todos, o el hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo que ocurre.

...
No obstante lo anterior, el Centro Estatal de Evaluación y Confianza se orienta a redirigir su petición a la dependencia que tiene el acto condición.

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Se determina como Negativa la presente solicitud, toda vez que se requiere información pública reservada, de conformidad al artículo 3.2, fracción II, inciso b) de la Ley especial de la materia; por las causas expuestas en la parte considerativa de esta resolución..."(sic)

3.- El solicitante de información inconforme con la respuesta emitida por Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Secretaría General de Gobierno, en fecha 01 primero de Junio del año 2016 dos mil dieciséis, presentó ante la oficialía de partes de este Órgano Garante, recurso de revisión, el cual fue recibido con folio 04477, en contra de la resolución contenida en el oficio número UT/973-05/2016, Expediente UT/SGG/364/2016, de fecha 19 diecinueve de mayo del año en curso, manifestando como agravios lo siguiente:

...
Procedencia del recurso de revisión (art. 93 LTAIPEJM)
El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

...
Niega total o parcialmente el acceso a la información pública no clasificada como confidencial o reservada.

Niega total o parcialmente el acceso a la información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada.

Argumentos...

Se me niega información de carácter confidencial ya que yo soy el titular de los datos personales solicitados..."(sic)

4.- Mediante acuerdo de fecha 02 dos de Junio del año 2016 dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Pleno de este Instituto, tuvo por recibido oficialmente vía oficialía de partes de este Instituto, el día 01 primero de Junio del año en curso, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente contra actos del sujeto obligado Secretaría General de Gobierno, quedando registrado bajo número de expediente **recurso de revisión 746/2016**. En razón de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de la materia se turna dicho recurso de revisión en contra del sujeto obligado de referencia. Asimismo para efectos del turno y para la substanciación, correspondió conocer sobre el presente asunto al Comisionado Ponente Pedro Vicente Viveros Reyes, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente en los términos de lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley de la materia vigente, por lo que se dispuso el turno al Pleno del Instituto para los efectos legales conducentes.

5. Con fecha 03 tres de Junio del año en curso, el Comisionado Ciudadano Ponente Pedro Vicente Viveros Reyes, ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remite la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en esta fecha, por lo que visto su contenido, da cuenta de que se recibió el recurso de revisión en las instalaciones de este órgano garante, registrado bajo número de expediente 746/2016, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de la materia, se admitió dicho recurso de revisión en contra del sujeto obligado Secretaría General de Gobierno. Por lo que una vez analizado el escrito del recurrente y los documentos adjuntos, de conformidad con lo previsto en el artículo 349 de la Legislación Civil Adjetiva, al haber sido exhibidos, los mismos se tomarán como pruebas aunque no hayan sido ofertados y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución. Asimismo de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión previstas por los artículos 35, punto 1 fracción XII, inciso f) y 101, punto 2 de la Ley de la materia, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de tres días hábiles a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para manifestar su voluntad referente de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que

en caso de no hacer manifestación alguna al respecto, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. Por último, en dicho acuerdo, se le requirió al sujeto obligado Secretaría General de Gobierno, para efecto de que dentro del término de tres días hábiles siguientes contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, envíe a este Instituto un informe en contestación del presente recurso de revisión, en términos de lo que establece el artículo 100.3 de la Ley de la materia vigente.

El acuerdo referido, fue notificado al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado mediante oficio CVR/324/2016 y al recurrente, vía correos electrónicos proporcionados para tal efecto el día 06 seis de Junio del año en curso, lo anterior así como consta de la foja dieciocho a la veinte de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión en estudio.

6. El día 09 nueve de Junio del año 2016 dos mil dieciséis, vía correo electrónico oficial hilda.garabito@itei.org.mx, el sujeto obligado mediante oficio UT/1162-06/2016, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Secretaría General de Gobierno, remitió su informe de Ley que le fue requerido, mismo que se recibió oficialmente con folio 04780, ante la oficialía de partes de este Instituto en fecha 10 diez de Junio del año en curso, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

“...
...en razón del acuerdo de admisión del presente recurso de revisión, esta Unidad de Transparencia puntualiza lo siguiente: Mediante oficio número UT/1139-06/2016 se requirió la rendición del informe al Lic. Israel Ramírez Camacho, Director General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza y a través del oficio número CESP/CEECC/2250/2016, el Lic. Israel Ramírez Camacho, Director General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, emitió el informe correspondiente.

ALEGATOS:

El Lic. Israel Ramírez Camacho, Director General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, ratificó el sentido de la resolución como Negativo, conforme a lo dispuesto por el numeral 86.1 fracción III de la Ley de la materia, de acuerdo al informe emitido por él, mediante oficio CESP/CEECC/2250/2016, en el cual refiere que la información que tiene en su poder el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, está regulada por el artículo 6°, apartado A fracciones I y II de la Carta Magna. Por lo que al respecto NO es posible acceder a dicha petición, toda vez que la información solicitada tiene carácter de Confidencial y Reservada...salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales que con base a aquella que se tramiten en contra del servidor público al que se le practicaron, a fin de posibilitar su defensa adecuada, mientras tanto el conocimiento de ese resultado no afecte a la esfera jurídica del recurrente, hasta tanto se encuentre dentro de unos de los supuestos que establece la Ley.

Sustancialmente que la información solicitada tiene el carácter de Confidencial y Reservada, con fundamento en los artículos 56 de La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad

Pública, 13 numerales 1 y 2 de la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios... y demás relativos y aplicables.

Mismo que al estar clasificados dentro de un marco jurídico, como lo es, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de Coordinación entre la Federación, los Estados y los Municipios, en esa materia, este sujeto obligado, no puede actuar en incumplimiento a una normatividad que es vigente y que no existe una determinación de inconstitucionalidad, por lo que se considera que se deberá dar el debido proceso jurídico en pro de legalidad constitucional, no obstante se recalca, que si bien existe un proceso administrativo o judicial dichos resultados podrán solicitarse como parte, dentro del procedimiento, pero no a través del derecho de acceso a la información, donde no existe la obligación de solicitar mayores elementos para su entrega.

Aunado a lo anterior, se Anexa Acta de Sesión del Comité de Clasificación de Información de la Secretaría General de Gobierno y Despacho del Gobernador que se celebra con el fin de ratificar la clasificación de la información reservada por el Comité, en sesión ordinaria del 4 de febrero del año 2011, la cual se llevó a cabo con fecha 31 de octubre del año 2014, que para el caso concreto señala lo siguiente:

"ACUERDO

PRIMERO.- Se ratifica la clasificación como INFORMACIÓN RESERVADA, la referida a los procesos de evaluación en materia de control de confianza que se practiquen por el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, para el ingreso de los aspirantes y permanencia y certificación de los servidores públicos que participen en seguridad pública, defensoría de oficio, procuración y administración de justicia, así como en diversas áreas de servicio público, relacionadas con las anteriores, dentro de las cuales se incluyen exámenes médicos, toxicológicos, psicológicos, poligráficos, del entorno socioeconómico, entre otros, así como los resultados y también la estadística en detalle de la corporación a la que pertenecen, el número de aprobados y no aprobados y todos los datos tendientes a obtener un indicador de avance respecto al universo de su corporación con relación al número de evaluados de cada una de ellas quedando bajo custodia la información que hoy se reserva en su carácter de Autoridad en el Centro Estatal de Evaluación de Control y Evaluación de la Confianza del Estado de Jalisco...".

Cabe señalar que al divulgar o proporcionar la información sobre los resultados de los exámenes de control y confianza se estaría actualizando un daño presente, probable y específico, habida cuenta que si se revela un resultado del evaluado que lo solicite, cuando éste resultado ya se haya notificado a la dependencia que solicito su evaluación, presupone que dicha dependencia, al tener pleno conocimiento del resultado, pudo haber aperturado un procedimiento interno para determinar lo conducente respecto al resultado obtenido en las evaluaciones de control y confianza y en caso que no haya sido conocido aún por parte del elemento evaluado el sentido de su resultado, conlleva la implicación que la dependencia con la que tiene una acto condición, no le ha notificado ningún sentido de su resultado, que le varíe o afecte su situación jurídica, lo que ocasionaría evidentemente un daño, al afectar directamente la actividad para la toma de decisión sobre el resultado y los efectos legales que traería consigo.

Con lo anterior, aparte de no lograr los fines del control de confianza, se podrán retrasar los procedimientos de evaluación, respecto a las posibles impugnaciones que puedan realizar los evaluados sobre los procedimientos de responsabilidad que se aperturen en su contra, en las que se aleguen violaciones a sus garantías de audiencia y defensa, con el único efecto de reponer los procedimientos y así dilatarlos, lo que traería como consecuencia el inminente riesgo de tener en las corporaciones elementos de seguridad pública plenamente identificados y catalogados como aquellos que no deben ingresar o permanecer en dichas corporaciones, los cuales estarán portando armas, con conocimiento en las estrategias policiales, sin poder ser suspendidos o separados de su cargo, por los efectos de los mecanismos anticipados al proceso, lo que pondría en un estado de vulnerabilidad y riesgo a la sociedad, puesto aún con un resultado no aprobatorio, se deben analizar los elementos para decidir si procede un procedimiento de responsabilidad, en el

cual se brinde su garantía de audiencia y defensa y determinar si se separa o no a determinado elemento policial.

Por lo anterior, se considera, que una revelación anticipada del resultado de los exámenes de control y confianza, entorpecería el procedimiento que garantiza el debido proceso y la garantía de seguridad jurídica de los elementos evaluados, poniendo en un estado de indefensión a la sociedad jalisciense, por aquellos elementos que se amparan y continúan en sus cargos, aún cuando reprobaron los exámenes de control y confianza.

Por último, es oportuno hacer de su conocimiento un hecho notorio que tiene relación directa con el asunto que concierne. Asimismo, es en relación directa con el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de lo que se informa lo continuo:

Mediante sentencia de fecha 4 de marzo de 2016, emitida por el Juez tercero de Distrito en materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, dentro del amparo registrado bajo expediente 2287/2015, se declaró como constitucional lo dispuesto en el artículo 13 de la ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios, que al tenor establece lo siguiente:...

...
Se hace de su conocimiento la constitucionalidad del acta que ratifica la clasificación como información reservada a los procesos de evaluación en materia de control y confianza que se practiquen por el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, para el ingreso de los aspirantes y permanencia y certificación de los servidores públicos que participen en seguridad pública, defensoría de oficio, procuración y administración de justicia, así como en diversas áreas del servicio público, relacionadas con las anteriores, por tanto, la información relativa al expediente que contenga las evaluaciones de control y confianza y sus resultados deberá ser proporcionada cuando se requiera en los procedimientos administrativos o judiciales que con base en aquellas que se tramiten en contra del servidor público al que se le practicaron, a fin de posibilitar su defensa adecuada y cumplir con los extremos del punto 2 del artículo 13 de la citada Ley de Control de Confianza.

Además, también señala el Juez Federal, que al tener el carácter de Confidencial, lejos de causarle perjuicio alguno, le brinda seguridad jurídica, pues los resultados contenidos producto de la evaluación de confianza que le practicaron, se encuentran debidamente resguardados y solamente la autoridad competente en la materia, podrá saber su resultado y contenido y en su momento hacerlos del conocimiento del interesado para que tenga oportunidad de defenderse, lo que implica brindarle su derecho de audiencia y defensa. Caso contrario sería, que cualquier tercero, por el solo hecho de pedirlos, se hiciera sabedor de los resultados que arrojó dicha evaluación de control y confianza, lo que tomaría inminentemente inconstitucional tal situación.

La anterior sentencia federal, se invoca como hecho notorio, entendiéndose como tal lo que es público y sabido de todos, o el hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo que ocurre.

...
Asimismo, el Centro Estatal de Evaluación y Confianza, informó la falta de exhaustividad por parte de ese órgano garante, por lo que con la finalidad de considerar el debido proceso se deja a su distinguida consideración.

Ahora bien, en lo que respecta a lo que fuera referido por el recurrente en su solicitud de acceso a la información como "que yo soy el titular de los datos personales solicitados", se hace la aclaración que si bien es cierto que el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza para realizar el proceso de evaluación, le fueron proporcionados diversos datos personales, el resultado de la evaluación de control y confianza al cual fue sometido, no resulta ser información confidencial de conformidad al artículo 21 de la Ley especial de la materia..."(sic)

7. Con fecha 13 trece de Junio del año en curso, el Comisionado Ponente, ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio UT/1162-06/2016, referido en el punto anterior; por lo que visto su contenido, se le tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación respecto al recurso de revisión que nos ocupa, mismo que será tomado en cuenta por el Pleno de este Instituto, en el punto correspondiente de la presente resolución. Por otro lado, analizado el informe antes referido y los documentos adjuntos, se le tuvo al sujeto obligado ofertando pruebas consistentes en copias simples del oficio UT/1139-06/2016, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y del oficio CESP/CEECC/2250/2016, signado por el Director General del Centro Evaluación y Control de Confianza, las cuales son recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución. Por otra parte, se le requirió al recurrente a efecto de que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisface sus pretensiones de información. Por último, se dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, las mismas no realizaron declaración alguna al respecto, por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro del recurso de revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. Acuerdo que se le notificó al recurrente vía correo electrónico proporcionado para tal efecto el día 13 trece de Junio del año en curso, así como consta en la foja treinta y seis de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa.

8. Con fecha 20 veinte de Junio del año en curso, el Comisionado Ponente, ante su Secretaria de Acuerdos, hizo constar que tuvo por recibidas en tiempo y forma las manifestaciones que permite la parte recurrente a través de la cuenta oficial hilda.garabito@itei.org.mx, el día 14 catorce de junio de 2016 dos mil dieciséis, en el cual manifestó que no estaba de acuerdo con lo decidido por el sujeto obligado, dando así cumplimiento al requerimiento que le fue formulado en acuerdo de fecha 13 trece de Junio del año en curso, ordenando glosar dichas manifestaciones a las constancias que integran el expediente del recurso de revisión para los efectos legales a que haya lugar.

49

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en el ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33 punto 2, 91 punto 1 fracción II y 102 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- El sujeto obligado **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- La personalidad de la parte promovente quedo acreditada, al ser éste el solicitante de la información, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 91 punto 1, fracción I de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



50

V.- El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna ante este Instituto, con fecha 01 primero de Junio del año en curso, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la resolución impugnada le fue notificada al recurrente el día 19 diecinueve de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, por lo tanto, se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

VI.- De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en Niega total o parcialmente el acceso a la información pública clasificada indebidamente como confidencial y reservada; y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación, por lo que el objeto del presente recurso de revisión será determinar si el sujeto obligado emitió su resolución a la solicitud de información debidamente fundada y motivada y con ello determinar si existe afectación al derecho de acceso a la información del recurrente.

VII.- Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la Ley de la materia, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados por la parte recurrente en copias simples los siguientes medios de convicción:

- a) Copias simple de la solicitud de información signada por el ahora recurrente y presentada en fecha 09 nueve de mayo del año en curso ante el sujeto obligado Secretaría General de Gobierno.
- b) Copia simple del oficio UT/973-05/2016, Expediente UT-SGG-364/2016, de fecha 19 diecinueve de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido al recurrente, por el cual le emite respuesta a la solicitud de información planteada en sentido NEGATIVA, por considerar que lo solicitado es de carácter confidencial y reservada.

Por su parte, el sujeto obligado **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**, ofertó las siguientes pruebas:

- c) Copia simple del Oficio UT/1139-06/2016, de fecha 07 siete de Junio del año en curso, dirigido al Director General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza y signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- d) Copia simple del oficio CESP/CEECC/2550/2016, de fecha 08 ocho de Junio del año en curso, signado por el Director General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

VIII.- Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento de la Ley de la materia, el cual refiere que la valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones supletorias relativas y señaladas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código, de conformidad con los artículos 283, 298 fracciones II y VII, 329, 330, 399, 400 y demás relativos y aplicables, por lo que las pruebas señaladas con los incisos **a), b), c), y d)**, al ser ofertadas las primeras dos por el recurrente y las restantes por el sujeto obligado, todas en copias simples, carecen de pleno valor probatorio, sin embargo, al no ser objetadas por las partes, a todas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia y que se relacionan con la solicitud de información que nos ocupa.

IX.- El agravio planteado por el recurrente resulta ser **FUNDADO** y suficiente para conceder la protección del derecho humano de acceso a la información del ciudadano **Óscar Adrián Rodríguez**, por las consideraciones que a continuación se exponen.

El agravio del recurrente consiste esencialmente en que la Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco en su calidad de sujeto obligado, le negó indebidamente la información solicitada porque es de carácter confidencial ya que yo soy el titular de los datos personales solicitados.

La respuesta del sujeto obligado en su oficio numero UT/973-05/2016, de fecha 19

diecinueve de Mayo del 2016 dos mil dieciséis, ratificada en el informe de Ley que rindió mediante oficio UT/1162-06/2016, de fecha 09 nueve de Junio del año en curso, ambos signados por el Mtro. Miguel Vega Chávez, en sentido negativo por considerar que la información solicitada es de carácter confidencial y reservada, desprendiéndose de sus argumentos en general lo siguiente:

"...El Lic. Israel Ramírez Camacho, Director General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, ratificó el sentido de la resolución como Negativo, conforme a lo dispuesto por el numeral 86.1 fracción III de la Ley de la materia, de acuerdo al informe emitido por él, mediante oficio CESP/CEECC/2250/2016, en el cual refiere que la información que tiene en su poder el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, está regulada por el artículo 6°, apartado A fracciones I y II de la Carta Magna. Por lo que al respecto NO es posible acceder a dicha petición, toda vez que la información solicitada tiene carácter de Confidencial y Reservada...salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales que con base a aquella que se tramiten en contra del servidor público al que se le practicaron, a fin de posibilitar su defensa adecuada, mientras tanto el conocimiento de ese resultado no afecte a la esfera jurídica del recurrente, hasta tanto se encuentre dentro de unos de los supuestos que establece la Ley.

Sustancialmente que la información solicitada tiene el carácter de Confidencial y Reservada, con fundamento en los artículos 56 de La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 13 numerales 1 y 2 de la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios, y demás relativos y aplicables.

Mismo que al estar clasificados dentro de un marco jurídico, como lo es, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de Coordinación entre la Federación, los Estados y los Municipios, en esa materia, este sujeto obligado, no puede actuar en incumplimiento a una normatividad que es vigente y que no existe una determinación de inconstitucionalidad, por lo que se considera que se deberá dar el debido proceso jurídico en pro de legalidad constitucional, no obstante se recalca, que si bien existe un proceso administrativo o judicial dichos resultados podrán solicitarse como parte, dentro del procedimiento, pero no a través del derecho de acceso a la información, donde no existe la obligación de solicitar mayores elementos para su entrega..."

Primeramente es necesario advertir de que si bien es cierto el ahora recurrente en su solicitud plantada de origen solicitó un oficio que haga saber o constar que tiene sus exámenes de control de confianza aprobados y vigentes para sus fines convenientes, para los suscritos bajo el principio denominado suplencia de la deficiencia, establecido en el artículo 5 punto 1 fracción XV de la Ley de la materia vigente, en efecto lo que requiere son los resultados de sus exámenes de control y confianza que realizó.

Lo **fundado** del agravio deviene de que el solicitante es el titular de la información confidencial que se solicita, además de que el sujeto obligado no acreditó el daño presente, probable y específico que se ocasionaría con la revelación de esta

información a su titular, mediante el procedimiento establecido en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el caso en concreto el sujeto obligado si bien hace referencia y pretende justificar la no entrega de la información mencionando respecto a su acta de clasificación emitida en el 04 cuatro de febrero del año 2011 dos mil once en la que dice que se ratifica la clasificación de la Información reservada por el Comité, de fecha 31 treinta y uno de octubre del año 2014 dos mil catorce, sin embargo, de actuaciones no se desprende que haya remitido o adjuntado la misma para lo que pretende sustentar.

Previo a la exposición de los razonamientos por los que se considera le asiste el derecho al ciudadano de conocer sus resultados sobre los exámenes de control y confianza que le fueron practicados, es menester señalar que el criterio de este órgano garante ha sido que se entregue en versión pública los resultados de los exámenes de control y confianza a sus titulares. Criterio que puede ser verificado por citar, en las resoluciones de los recursos de revisión 366/2014, 552/2014, 502/2015, 083/2016, 266/2016 y 483/2016, en las que se resolvió respectivamente:

Resolución emitida dentro del recurso de revisión 366/2014:

"TERCERO.- Se ordena dejar sin efectos la resolución impugnada, requiriendo al sujeto obligado a efecto de que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva resolución en la que entregue en versión pública los resultados de los exámenes de control de confianza del recurrente."

Resolución emitida dentro del recurso de revisión 552/2014:

"TERCERO.- Se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado de fecha 07 siete de noviembre de 2014 dos mil catorce y se le **REQUIERE** a efecto de que **dentro del plazo de 05 cinco días hábiles** contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva resolución en la que entregue los resultados generales (aprobado o no aprobado) de los exámenes de control de confianza del recurrente, **previa acreditación de ser el titular de la información requerida.**"

Resolución emitida dentro del recurso de revisión 502/2015:

"SEGUNDO.- Resultan ser **fundados** los agravios planteados por el recurrente... en contra de actos atribuidos al sujeto obligado: **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**, conforme a las razones expuestas en el considerando séptimo de la presente resolución, en consecuencia;

TERCERO.- Se ordena dejar sin efectos la resolución impugnada, requiriendo al sujeto obligado a efecto de que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución,

51

emita y notifique nueva resolución en la que entregue en versión pública los resultados de los exámenes de control de confianza del recurrente.”

Resolución emitida dentro del recurso de revisión 083/2016:

TERCERO.- Se ordena dejar sin efectos la respuesta impugnada, requiriendo al sujeto obligado a efecto de que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta en la que entregue en versión pública los resultados de los exámenes de control de confianza del recurrente.

Resolución emitida dentro del recurso de revisión 266/2016:

notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta en la que entregue en versión pública los resultados de los exámenes de control de confianza del recurrente.

Resolución emitida dentro del recurso de revisión 483/2016:

TERCERO.- Se **REVOCA** la respuesta impugnada y en efecto se **REQUIERE** al sujeto obligado Secretaría General de Gobierno, a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta en la que entregue en versión pública los resultados generales (aprobado o no aprobado) de los exámenes de control de confianza del recurrente, sin que proceda la entrega de los exámenes.

El criterio orientador que ha tenido este Instituto en relación a los resultados de los exámenes de control y confianza, se encuentran sustentados en que los titulares de esta información confidencial sí pueden tener acceso a ellos, de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Señalado lo anterior, nos avocaremos a exponer los fundamentos jurídicos y los motivos por los cuales en el caso concreto el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, dependiente de la Secretaría General de Gobierno debe permitir el acceso a Ola a aa[Á[[ai^k^A^i^•[] aa0 kaA
OEdCFE/3 sa [A0SV0WR, de los resultados de sus exámenes de control y confianza.

Los argumentos del sujeto obligado en los que se sustentó la negativa de acceso a la información fueron los siguientes:

- La información que tiene en su poder el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, está regulada por el artículo 6°, apartado A fracciones I y II de la Carta Magna, por lo que no es posible acceder a dicha información ya que la información solicitada tiene el carácter de **confidencial y reservada**.
- La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios de los cuales podrá clasificarse la información confidencial y el de información reservada.
- Este sujeto obligado no puede actuar en incumplimiento a una normatividad que

es vigente y que no existe una determinación de inconstitucionalidad.

- *Divulgar o proporcionar la información sobre los resultados de los exámenes de control y confianza se estaría actualizando un daño presente, probable y específico.*
- *La sentencia de fecha 04 cuatro de marzo del 2016, emitida por el Juez Tercero de Distrito en materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, dentro del amparo registrado bajo el expediente 2287/2015, se declaró como constitucional lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios.*
- *El Juez Federal, que al tener el carácter de confidencial, lejos de causarle perjuicio alguno, le brinda seguridad jurídica, pues los resultados contenidos producto de la evaluación de confianza que le practicaron, se encuentran debidamente resguardados y solamente la autoridad competente en la materia, podrá saber su resultado y contenido y en su momento hacerlos del conocimiento del interesado, para que tenga oportunidad de defenderse, lo que implica brindarle su derecho de audiencia y defensa. Caso contrario sería que cualquier tercero, por el solo hecho de pedirlos, se hiciera sabedor de los resultados que arrojó dicha evaluación de control y confianza, lo que tornaría inminentemente inconstitucional tal situación.*

A consideración de los que ahora resolvemos, esta respuesta es insuficiente para negar el acceso a la información de los resultados de los exámenes de control y confianza del ciudadano ahora recurrente.

La respuesta no demuestra del daño presente, probable y específico que ocurriría con la revelación de los resultados de los exámenes de control y confianza a su titular, pues el Director del Centro, se limita a señalar que por disposición legal (la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco), es información reservada y lo argumenta con la mención y transcripción del acta de clasificación elaborada en el año 2014 dos mil catorce, en donde de manera general se clasificó como información reservada los procesos de evaluación, de la cual si bien hace referencia pero nunca la adjunta y no consta en actuaciones.

De lo que se desprende que no se analizó el caso en concreto, ni se expuso el daño presente, probable y específico que ocurriría si se le entrega a la ciudadana los resultados de los exámenes solicitados.

Si el sujeto obligado señala que la información se niega en primer término porque es **reservada**, no basta con señalar que determinada normatividad así lo dispone.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su artículo 18° ha dispuesto que para **negar información reservada**, se deberá justificar que se cumple con lo siguiente:

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5715

46

- Que la información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la Ley.
- Que la revelación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la Ley.
- Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que interés público de conocer la información de referencia.

El citado artículo en su párrafo 2, indica como formalidades esenciales para llevar estas justificaciones lo siguiente:

"2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la *prueba de daño*, mediante el cual el Comité de Clasificación del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los **tres elementos** antes indicados, y cuyo resultado se asentará en un acta."

Del análisis de las constancias que integran el procedimiento de acceso a la información tramitado por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco, se advierte que no existe un acta emitida por el Comité de Clasificación en la que se justifique la reserva de la información, por lo que no se justificó en el caso concreto lo siguiente:

- Que **los resultados de los exámenes de control y confianza solicitados** se encuentran previstos en alguna de las hipótesis de reserva que establece la Ley.
- Que la revelación **los resultados de los exámenes de control y confianza a su titular** atente efectivamente el interés público protegido por la Ley.
- Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de **los resultados de los exámenes de control y confianza solicitados** es mayor que interés público de conocer la información de referencia.

Al no existir estas justificaciones que debieron hacerse a través de la prueba de daño, es que se negó de manera indebida la información al ciudadano por lo que se transgredió su derecho humano fundamental de acceso a la información. Por lo tanto, la **reserva de información** es insostenible en el caso concreto.

Ahora bien en cuanto a la **confidencialidad** de la información, este Pleno estima que al igual que la reserva tampoco se sostiene, pues es el solicitante es el titular de la información confidencial y de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, los titulares tienen acceso a la información confidencial, pues a ellos les pertenecen.

5

El resultado de los exámenes de control de confianza al que fue sometido el C. **Óscar A. [REDACTED]** atañe directamente a su persona y debe tener acceso a dicho resultado.

Luego entonces, es injustificado el argumento del Director General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza al manifestar, con base en el artículo 13 de la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios que los resultados de los procesos de evaluación son confidenciales y reservados, **toda vez que quien solicita dichos resultados es precisamente la misma persona a la que le fueron practicados**, es decir, es el titular de la información confidencial quien por esta razón tiene derecho a acceder a la misma, de conformidad con lo señalado en el artículo 23.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, como se cita:

Artículo 23. Titulares de información confidencial — Derechos.

1. Los titulares de información confidencial tienen los derechos siguientes:

I. **Tener libre acceso a su información confidencial que posean los sujetos obligados;**

En ese sentido, el ciudadano solicitante de información al ser el titular de la información, debe tener acceso a los resultados de sus exámenes de control y confianza. Información que posee el Centro Estatal de Control y Confianza dependiente de la Secretaría General de Gobierno, y por lo tanto debe permitirle el acceso a su titular, tal y como lo dispone el artículo 3° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 3°. Ley — Conceptos Fundamentales.

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

58

a) **Información pública confidencial**, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y **de los particulares titulares de dicha información**; e

b) **Información pública reservada**, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella.

Sirve citar la tesis sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, la cual tiene aplicación al caso concreto:

EVALUACIÓN DE PERMANENCIA DE LOS ELEMENTOS POLICIACOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EL EXPEDIENTE QUE CONTIENE LOS RESULTADOS DEL PROCESO RELATIVO NO PUEDE CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, POR LO QUE DEBE PERMITIRSE A SU TITULAR CONSULTARLO DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES EN QUE HAYA SIDO PRESENTADO.

El expediente administrativo de un elemento policiaco de la Procuraduría General de la República no puede considerarse, en términos del artículo 56 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, como información reservada, por contener resultados del proceso de evaluación de permanencia, toda vez que el propio precepto establece como excepción a dicha regla general, el supuesto en que deba ser presentado en procedimientos administrativos o judiciales; motivo por el cual, durante la sustanciación de éstos debe permitirse la consulta al titular del indicado expediente, al no actualizarse el supuesto previsto por la fracción I del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Queja 94/2012. 19 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Martha Izalía Miranda Arbona. * Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, Tomo 2, diciembre de 2012, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1328, Tesis: I.7o.A.69 A (10a.), Registro: 2002302*

Por las razones expuestas, este Pleno del Itei estima que el proporcionar los resultados de las evaluaciones en forma individual y en versión pública, de modo que sólo se dé a conocer los parámetros generales de resultados finales de la citada evaluación, protegiendo aquella información que revele de alguna forma las preguntas o reactivos, es procedente en este caso, pues se estaría dando a conocer al solicitante información

501

de la que él es titular y que el sujeto obligado no acreditó el daño que se causaría con proporcionárselos.

Lo anterior es así, ya que un solo resultado proporcionado en forma aislada, no permite generar ningún tipo de conocimiento sobre el método y otras características de los exámenes, por lo tanto no se afectan los resultados que a futuro se generen con motivo de la aplicación de este tipo de exámenes.

Además de lo anterior, se expone la tesis jurisprudencial que permite robustecer los motivos por los cuales debe ser entregado la evaluación de los exámenes de control y confianza:

EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA. SON MEDIOS Y NO FINES EN SÍ MISMOS, Y SU CONSTITUCIONALIDAD DEPENDE DE LA VALIDEZ DEL REQUISITO LEGAL QUE PRETENDEN MEDIR.

Las evaluaciones de control de confianza son instrumentos para acreditar que quienes se someten a ellas poseen ciertas cualidades para acceder o mantenerse en el ejercicio de alguna actividad dentro del servicio público, esto es, son medios y no fines en sí mismos. Por otra parte, los requisitos y calidades que debe reunir una persona para acceder a un cargo público o mantenerse en él deben estar previstos forzosamente en la ley, para que la eventual práctica de tales evaluaciones oficiales sean instrumentos válidos, útiles y razonables desde la perspectiva constitucional. Lo anterior significa que no son las evaluaciones de control de confianza las que pueden formar parte de los requisitos para acceder a un cargo público, sino aquellas condiciones para el acceso y ejercicio de determinados cargos y que puedan medirse con tales exámenes, lo cual estará sujeto al respeto de los derechos humanos garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea Parte.

Acción de inconstitucionalidad 36/2011. Procuradora General de la República. 20 de febrero de 2012. Mayoría de diez votos en relación con el sentido; mayoría de nueve votos a favor de las consideraciones; votó con salvedades: José Ramón Cossío Díaz; votó en contra de las consideraciones: Sergio A. Valls Hernández; votó en contra del sentido: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Guillermo I. Ortiz Maya Goitia. Secretario: Alfredo Orellana Moyano.

El Tribunal Pleno, el siete de junio en curso, aprobó, con el número 12/2012 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de junio de dos mil doce.

Se explica lo anterior de la siguiente manera, las evaluaciones de control y confianza, no son requisitos para ingresar al servicio de seguridad pública, sino son las condiciones para acceder y ejercer determinados cargos que sean necesarios, sin dejar en consideración que estas disposiciones deben estar en apego con las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

60

del cual se menciona que el artículo 6 del Título Primero integra estas prerrogativas.

Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:
A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Es importante citar a manera de referencia algunos fragmentos de la resolución que corresponde al Recurso de Revisión 1854/09 emitida por los Comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información IFAI en sesión celebrada el 01 primero de julio de 2009 dos mil nueve, en la que la materia de la solicitud consistía en requerir nombre y cargo de los elementos policíacos que fueron sometidos al examen de confiabilidad de una entidad pública a la que pertenece la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de ciudad Valles S.L.P., los resultados obtenidos de cada uno, así como los criterios de examen de confiabilidad en lo que va del año 2008 y lo que había transcurrido del año 2009, respecto de los resultados de los exámenes el Órgano Garante resolvió lo siguiente:

"Respecto de los resultados de los exámenes, aunque, efectivamente, el sujeto obligado no sea la instancia competente para determinar la situación de los policías municipales que fueron evaluados a partir del resultado que obtuvieron de dicha evaluación, lo cierto es que los exámenes que aplica dicha policía arrojan un resultado técnico que puede traducirse en aprobado o no aprobado.

*....
En ese sentido, este Instituto determina procedente revocar la respuesta del sujeto obligado a fin de instruirle a que realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y, en su caso, la entregue al recurrente.*

Sobre el particular es importante señalar que con relación al resultado de los exámenes, el sujeto obligado deberá otorgar exclusivamente acceso a la información que permita conocer si el servidor público evaluado aprobó o no el examen, sin otorgar acceso a otra información confidencial."

En este sentido, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de datos, determinó requerir al sujeto obligado entregara los resultados de los exámenes de confiabilidad aplicados a elementos de seguridad de una corporación policial.

Es menester señalar que la sentencia atinente al amparo 2287/2015 de fecha cuatro de marzo del 2016, emitido por el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo del Tercer Circuito, no ampara ni protege al ciudadano contra los actos de autoridad señalados en el amparo, la interposición del juicio de garantías versa respecto a que el quejoso ante las instalaciones del Centro Estatal de Evaluación y Control de

62

Confianza del Estado de Jalisco, solicitó lo siguiente:

Evaluación Médico Toxicológica CEECC/FCMT/F01. Esta misma fecha aplicada el día 28/05/2015. A las 7:00 am horas.

Entrevista Psicológica. Aplicada con fecha 27/05/2015 a 1:30 pm.

Evaluación Psicométrica aplicada con fecha 27/05/2015 a las 7:30 am horas. Todas estas pruebas y/o evaluaciones por parte de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco.

Es menester señalar que en lo que nos concierne a este asunto, el Derecho Humano Fundamental que le compete a este Pleno del Iteí, es cumplir con las disposiciones legales consagradas en el artículo 6° Constitucional que versa sobre el Derecho de Acceso a la Información, por ello el documento probatorio que nos adjunta la Secretaría General de Gobierno, es de materia distinta al señalado.

Lo anterior en virtud, de que el ciudadano Ojalá a través de los medios de acceso a la información y el derecho de acceso a la información solicitó la evaluación de control y confianza ejerciendo su derecho de acceso a la información y no mediante un derecho de petición, que en la naturaleza de ambos derechos sus consecuencias legales resultan absolutamente divergentes. Asimismo, es menester precisar que el derecho judicial y el derecho de acceso a la información son dos atenuantes distintas, por lo que no ha lugar el documento probatorio del sujeto obligado, toda vez que no es materia del asunto que nos ocupa.

Por ello es que no le asiste la razón al sujeto obligado ya que las evaluaciones de control y confianza son instrumentos para acreditar que quienes se someten en ellas poseen ciertas aptitudes para acceder o mantenerse en el ejercicio de alguna actividad dentro del servicio público, estos son medios y no fines en sí mismos.

Estos instrumentos son válidos, útiles y razonables desde la perspectiva constitucional para considerarse información pública, sin embargo debe atenuarse que esta tendrá perfiles limitativos, cuando la información tenga fines de publicación respecto de sus datos sensibles, su honor, reputación y dignidad, salvo que la información sea estrictamente necesaria para proteger su vida y seguridad personal, razón de ello el recurrente solicitó a título particular la publicación del resultado emitido por el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, mismo que deberá ponerse en disposición por lo vertido en cada uno de los conceptos de estudios vertidos en la

63

presente resolución.

Por lo anterior citado, y conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, lo conducente es que este pleno del Iteí, emita resolución en el que el sentido de la misma, sea requerir al sujeto obligado para que Revoque su respuesta y emita una nueva respuesta en la que entregue la información solicitada al ciudadano.

Por todos estos argumentos y los mencionados con anterioridad en el cuerpo de la presente resolución, este órgano garante estima que le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones, siendo procedente REVOCAR la respuesta del sujeto obligado y requerirle a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva resolución en la que entregue en versión pública los resultados de los exámenes de control de confianza del recurrente. Sin que proceda la entrega de los exámenes.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley, y el artículo 110 fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las medias de apremio que correspondan.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

64

SEGUNDO.- Resulta ser **FUNDADO** el agravio planteado por el recurrente

[REDACTED]

, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**, conforme a las razones expuestas en el considerando noveno de la presente resolución, en consecuencia;


TERCERO.- Se **REVOCA** la respuesta impugnada y en efecto se **REQUIERE** al sujeto obligado Secretaría General de Gobierno, a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta en la que entregue en versión publica los resultados generales (aprobado o no aprobado) de los exámenes de control de confianza del recurrente, sin que proceda la entrega de los exámenes.

disponer
ente
leyes


CUARTO. Se requiere al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley, y el artículo 110 fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las medias de apremio que correspondan.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo de este Órgano Garante, quien certifica y da fe.


Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

65


Francisco Javier González Vallejo
Comisionado Ciudadano
Pedro Vicente Viveros Reyes
Comisionado Ciudadano
Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

HGG